

2021-090 Recurso de Reposición en sub de Apelación

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

Miércoles 16/06/2021 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (836 KB)

2021-090 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DON POLO.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: N.º 2021-00090

PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD.

DEMANDANTE: PLATA LUNA LTDA

DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO, ALFONSO MENDOZA LEGUIZAMON, JOSE TOMAS PATARROYO CAICEDO, YINETH CUELLAR IBAÑEZ.

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Judi, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado el día 11 de junio de 2021 mediante el cual se toma la decisión de rechazar la demanda.

Recurso que se allega en documento Pdf, 9 fls.

Atentamente,

LUIS ORLANDO VEGA

CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE

TEL: 6349617-3185778452

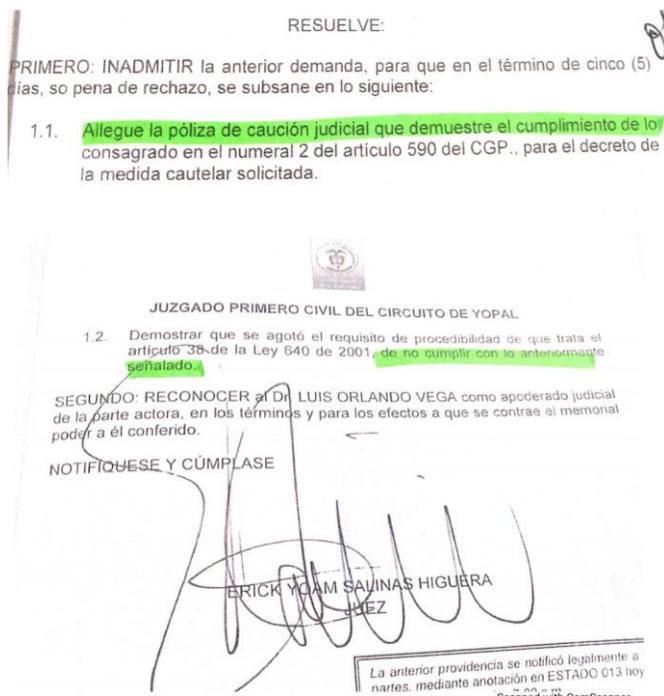
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: N.º 2021-00090
PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD.
DEMANDANTE: PLATA LUNA LTDA
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO,
ALFONSO MENDOZA LEGUIZAMON, JOSE TOMAS PATARROYO
CAICEDO, YINETH CUELLAR IBAÑEZ.

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Judi, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado el día 11 de junio de 2021 mediante el cual se toma la decisión de rechazar la demanda, impugnación que se hace por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

I. ANTECEDENTES:

1. En auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el día 21 de mayo de 2021, su señoría inadmitió demanda y en el Resuelve indicó:



2. En este sentido, el día 25 de mayo de 2021, se radicó subsanación en donde mi mandante dando cumplimiento al auto en donde se ordenaba o cumplir la carga procesal de presentar póliza o agotar requisito de procedibilidad, subsanó demanda optando por presentar póliza.

3. En auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado el día 11 de junio, su señoría, rechaza demanda por no cumplir con la carga procesal de indicar de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados conforme al inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

La Honorable Corte Constitucional, indica en su Sentencia de Unificación que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no es más que **“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”¹. En otras palabras, se entiende que el procedimiento es de carácter general y de obligatorio cumplimiento, sin embargo, dicho presupuesto se puede ver desestimado cuando el director del proceso, es decir, el Juez aplique este de una manera excesivamente formalista violando derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido y para el caso en concreto considera el respetado juzgador de primera instancia que la demanda debe ser rechazada porque no se dio cumplimiento **“al inciso 2 del decreto 806 de 2020”**, decisión que respeta mi poderdante, pero no la comparte, ya que, en primer lugar, esta determinación es una interpretación excesivamente formalista y violatoria de un principio constitucional, procesal y general del derecho que es **“la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”**. En el entendido que el Juez **“Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”**² Así se ha indicado en reiterada jurisprudencia cuando se establece que respecto **“del principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica**

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Unificación SU-061 de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, 2018,

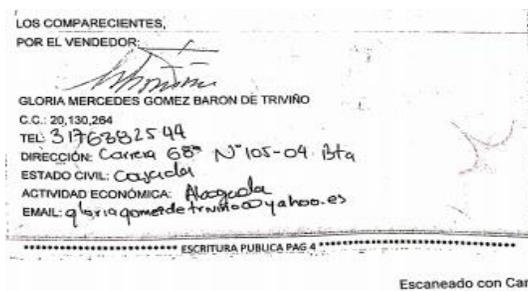
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU061-18.htm>

² Gaceta del Congreso, Diario Oficial 48-489, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 11, Bogotá,

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.³

Ahora bien, en segundo lugar y teniendo en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, si bien es cierto en el escrito de la demanda no se indicó de manera explícita de donde se obtuvieron las direcciones electrónicas de los aquí demandados, no es menos cierto que en el cuerpo de la demanda, más específicamente en los anexos, (Escrituras públicas cuyo convenio allí recogido se persigue el aniquilamiento), se denota de manera clara, certera, inteligible y manifiesta que los correos electrónicos y las direcciones físicas que aparecen en el acápite de notificaciones fueron adquiridos de los títulos escriturarios de los que se pretende su nulidad, pues, es un hecho cierto que al momento de hacer la firma de dicho documento público se requiere o exige que junto con esta se establezcan las direcciones, teléfonos y en fin datos de contacto de la persona que suscribe el documento.



³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T 268 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-268-10.htm>

RETEFUENTE 3024.000

LOS COMPARECIENTES,
POR EL VENDEDOR:

[Firma]

GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO
C.C.: 20.130.264
TEL: 319 6382544
DIRECCIÓN: Carrera 68ª N° 105-09 Bogotá.
ESTADO CIVIL: Casada
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada.
EMAIL: gloriagomezdebaron@yahoo.es

..... ESCRITURA PUBLICA PAG 4

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
01291 13 AGO 2019

EL COMPRADOR,

[Firma]

ALFONSO MENDOZA LESOLACION
C.C. 9.852.199
TEL: 3103045439
DIRECCIÓN: calle 10 N. 21-111
ESTADO CIVIL: Soltero
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Micro Empresario
EMAIL: AlfonsoMendoza@hotmail.com

LOS COMPARECIENTES,
POR EL VENDEDOR:

[Firma]

GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO
C.C.: 20.130.264
TEL: 319 6382544
DIRECCIÓN: Carrera 68ª N° 105-09 Bogotá.
ESTADO CIVIL: Casada
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada
EMAIL: gloriagomezdebaron@yahoo.es

..... ESCRITURA PUBLICA PAG 4

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
0046 17

EL COMPRADOR,

[Firma]

JOSE TOMAS PATARROYO CAICEDO
C.C. 9.433.003 de Yopal
TEL: 3208039556
DIRECCIÓN: CVA = 24 # 19 - 77
ESTADO CIVIL: Soltero
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante
EMAIL: Jotopacato@yahoo.es

LOS COMPARECIENTES,
POR EL VENDEDOR:

[Firma]

JOSE TOMAS PATARROYO CAICEDO
C.C.: 9.433.003 de Yopal
TEL: 3208039556
DIRECCIÓN: CVA = 24 # 19-11
ESTADO CIVIL: Soltero
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante
EMAIL: Jotopacato@yahoo.es

EL COMPRADOR

[Firma]

YINETH CUELLAR IBÁÑEZ
C.C. 1.023.928.092 de
TEL: 3204842831
DIRECCIÓN: Tivunesal ac 13-41
ESTADO CIVIL: Soltera
ACTIVIDAD ECONÓMICA: HSE
EMAIL: yineth18.18@hotmail.com

Así las cosas, si se realiza un análisis del escrito de demanda junto con sus anexos, se puede denotar claramente que las direcciones se obtuvieron de las escrituras públicas a anular, es decir, que existe una verdad jurídica,

proveniente de los hechos relatados y de los anexos allegados que no puede ser omitida por el juzgador ni mucho menos por una formalidad, puede ser desestimado o rechazado el derecho sustancial a reclamar, así lo afirmo la Honorable Corte Constitucional de Colombia cuando indico que “Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”**⁴

Entonces es claro su señoría, que en el presente asunto existe un exceso ritual manifiesto, junto con una posición extremadamente formalista que lleva a la vulneración tajante de los derechos y principios fundamentales al debido proceso y a una interpretación desatinada e irrazonada de las normas procesales.

Ahora bien señor juez si se observa el auto que inadmite la demanda en su parte resolutive ninguna imposición al respecto se asigna, allí solo se impone la carga de aportar la póliza correspondiente, para proceder al decreto de medidas cautelares, no así la obligación de indicar el origen de las direcciones electrónicas, luego no hay razón para el rechazo de la demanda, cuando su mismo despacho no ha impuesto una carga que debe cumplirse, por parte del accionante en este sentido y resulta lógica la actuación del juzgado por cuanto el decreto 806 del 2020 no reformó ni adicionó las causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. de manera que no se entiende el porqué del rechazo de la demanda, situación está que nos lleva a concluir que el auto atacado por esta vía debe revocarse.

B. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL.

El párrafo segundo, del artículo 08 del decreto 806 de 2020 indica que en las **“Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**⁵, si bien es cierto el anterior articulado, establece la necesidad de informar el cómo y dónde se obtuvieron las direcciones electrónicas allegadas con la demanda, no es menos cierto que dicha exigencia procesal debe realizarse única y exclusivamente al momento de

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T 268 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-268-10.htm>

⁵ Gaceta del Congreso, Diario Oficial N° 51.335, Decreto Legislativo 806 de 2020, Bogotá, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

efectuar la notificación personal, es decir, que este juramento se debe prestar una vez sea notificada la demanda junto con sus anexos. No obstante, es de aclarar que en el presente caso no se ha efectuado dicha carga procesal, por cuanto, junto con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares previas, lo cual según el artículo 6 del mismo decreto evita o suspende en el tiempo la realización de la notificación personal entre tanto se haya perfeccionado la medida provisional solicitada y por ende dicha carga procesal de notificar e informar de donde y como se obtuvieron las direcciones electrónicas se ve pasmada en el tiempo.

En otras palabras, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se indica de manera taxativa dentro del texto del decreto 806 de 2020 que el juramento a realizar deba hacerse con el escrito de la demanda, es decir, que ni en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso ni el artículo 6 del decreto 806 de 2020 **IMPONEN** como requisito formal de la demanda el indicar de donde provienen las direcciones electrónicas, ni mucho menos asigna como sanción por no indicar este la inadmisión o rechazo de esta, siendo desproporcional entonces el rechazar o inadmitir una demanda cuando como sucede en el presente asunto existe una medida cautelar previa que suspende en el tiempo la realización de la notificación personal y por ende el efectuar el juramento antes indicado.

Finalmente, su señoría, en el escrito de la demanda, se indica dirección física de cada uno de los demandados y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, lo único que hace es dar una posibilidad al demandante de entrar a notificar vía electrónica, más no impone una carga procesal taxativa, de hecho, al realizar la lectura del mismo artículo, indica que las notificaciones "también podrán efectuarse" por lo cual no puede considerarse como una carga procesal *sine qua non* para admitir o inadmitir demanda.

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Por lo tanto, encuentra mi poderdante que la sanción impuesta por su honorable despacho es un tanto desproporcional y dispar, pues, si se hace una lectura literal y comprensiva del párrafo 2 del artículo 08 del decreto 806 de 2020, el fin de este es que el Juez de conocimiento pueda llegar a tener certeza de que la dirección electrónica empleada para la notificación personal, es el medio idóneo y usado con frecuencia por la persona a comunicar. En este caso, aun no se puede cumplir con lo estipulado en esta norma, ya que, la carga procesal de notificar aún no se ha evacuado y por tal motivo dicha información aún no está llamada a brindarse, aunado a lo anterior el Art. 8 del decreto 806 del 2020, modifica lo relacionado a notificaciones y no así adiciona una causal más de inadmisión convirtiéndose, tal actuar en una errada y desproporcionada interpretación normativa.

C. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual garantiza a todo ciudadano o persona dentro del territorio nacional,

un acceso directo, eficaz y efectivo a la justicia colombiana, la Corte Constitucional ha indicado que “Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación **“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”**. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”⁶

Se entiende entonces, que este derecho es la realización material de lo incorporado y lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, es decir, que el Juez, debe en los casos que lleguen ante su despacho darle preponderancia al derecho sustancial sobre el procesal, para así poder cumplir y garantizar la efectividad del acceso a la administración de justicia, en cuanto a que, en muchas de las situaciones el procedimiento tiende a ser un tanto estricto y formalista que puede llegar a violar derechos fundamentales y constitucionales.

De esta manera, en el presente asunto se podría estar hablando de una vulneración tajante al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por cuanto, la razón o el motivo para inadmitir y luego rechazar la demanda, en primer lugar, no se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, no es un requisito formal de escrito de demanda, pues así no lo indica ni la norma procesal ni mucho menos el decreto 806 de 2020 y no es una causa legal, legítima y de peso para no darle el trámite procesal correspondiente a la acción incoada, pues, uno de los propósitos de esta demanda es darle una culminación a actos contrarios a derecho como lo son los enunciados en la fundamentación fáctica de la demanda.

Ahora, la parte **resolutiva** del auto su señoría indica que se debe allegar póliza conforme al art 590 de C.G.P pero también indica que en caso de no cumplir con la carga procesal de allegar póliza se deberá demostrar agotar requisito de conciliación, lo anterior, so pena de rechazo. En este sentido, dando cumplimiento al resuelve del auto se procedió a cumplir con el numeral 1.1. del mismo lo cual fue debidamente subsanado en termino procesal.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-799 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Por último, señor juez el maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso, Parte General. Editorial Dupre Editores año 2.019 segunda edición páginas 538 y 539 nos indica:

9.1.1. Forma de inadmitir la demanda

Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella, con el fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días, so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda.

los defectos de que adolezca la demanda”, única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que incurrió para efectos de corregirla, lo que es tanto más perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda, ya que si se inadmite un libelo por determinados defectos, sin observar que faltaron otros requisitos fuera de los ya anotados, no se cumple el fin de saneamiento inicial del proceso y deja al abogado en total incertidumbre pues tratará de adivinar cuál sería el o los requisitos incumplidos de acuerdo con la sibilina determinación, con el riesgo de que el funcionario la rechace al indicar que no era la corregida la falla advertida; j.

Reitero que es deber del juez, señalar concretamente cuáles son los requisitos que no se cumplieron, porque él, a diferencia del legislador, decide para el caso específico y es su obligación precisar exactamente cuál es la falla o fallas que deben ser subsanadas y no mencionar en abstracto que las encuentra, errada forma de decisión que debe ser proscrita de nuestros estrados judiciales.

Por lo anterior y siendo que el auto que inadmite no es lo suficientemente claro frente a una obligación del juzgador, sumado a que el aparente defecto, no constituye causal de inadmisión, resulta sorprendente el castigo para la parte activa del proceso como lo es el rechazo de la demanda.

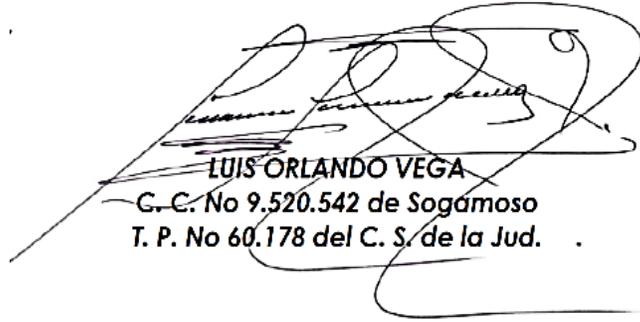
Por lo anterior de la manera más respetuosa posible a su honorable despacho:

PETICIONES:

1. Revocar en su integridad el auto de fecha 10 de junio de 2021 y, en consecuencia, admitir la demanda de nulidad incoada por la sociedad Plata Luna Limitada y en contra de los señores Gloria Mercedes Gómez Barón De Triviño, Alfonso Mendoza Leguizamón, José Tomas Patarroyo Caicedo, Yineth Cuellar Ibáñez.
2. En el evento de persistir en la tesis planteada se conceda el Recurso vertical de alzada subsidiariamente interpuesto para ante el

honorable tribunal superior del distrito judicial de Yopal para que esa superioridad asuma el conocimiento de la situación acá planteada.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO VEGA
G. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud. .